



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *30 de octubre de 2018.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Yurrita, Jorge Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor -suboficial de la Policía Federal Argentina retirado con el grado de sargento-, interpuso demanda dirigida a que se recalificaran los hechos que derivaron en la minusvalía que motivó su pase a retiro obligatorio, para que se encuadraran en el supuesto del artículo 98, inciso a, de la ley 21.965, que fija un haber de retiro equivalente al total de la remuneración del grado inmediato superior para los agentes accidentados "en y por acto del servicio".

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a esa pretensión. A tal efecto, tuvo en cuenta la declaración realizada en el sumario administrativo por el jefe de la División Sustracción de Automotores en la que se desempeñaba el actor al momento del accidente, de la que surgía que el demandante estaba a cargo de una grúa asignada al "Anexo Playa Lacarra" y, al proceder a enganchar un vehículo afectado a una causa judicial en depósito en dicha dependencia, se produjo la rotura del mecanismo que accionaba la pluma del móvil policial, que aprisionó su mano derecha causando lesiones graves y permanentes en ese miembro.

Asimismo, distinguió los accidentes ocurridos "en servicio" y los calificados como "en y por acto del servicio", con cita de la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 316:679, y consideró que el accidente sufrido había sido la derivación directa del riesgo específico de las tareas que desempeñaba como "servicio de grúa".

3°) Que apelado el fallo por la demandada, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo revocó. Consideró que, para que el accidente fuera encuadrado en el supuesto pretendido por el peticionario, debía ser consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales definidas en los artículos 3° y 4° del decreto-ley 333/58.

Contra este pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

4°) Que el recurrente aduce que el pronunciamiento ha efectuado una errónea interpretación del artículo 98, inciso a, de la ley 21.965, reglamentado por el artículo 696, inciso a, del decreto 1866/83, al restringir el alcance de las funciones policiales a las enunciadas en los artículos 3° y 4° del decreto-ley 333/58, sin analizar las circunstancias particulares de la causa, de las que resulta que la contingencia que dio lugar a su pase a retiro se produjo mientras desempeñaba las tareas que específicamente le habían sido encomendadas como encargado de un móvil policial que, al presentar un desperfecto, generó el accidente que lo dejó totalmente incapacitado.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los artículos 98, inciso a, de la ley 21.965 y 696, inciso a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Las causales de arbitrariedad que se invocan se encuentran inescindiblemente ligadas a la cuestión federal discutida, por lo que corresponde examinarlas en forma conjunta (Fallos: 330:1855).

6°) Que para determinar el alcance que cabe asignar al beneficio establecido por el artículo 98, inciso a, de la ley 21.965, es menester examinar el texto de la disposición que lo reglamenta. El artículo 696, inciso a, del decreto 1866/83, dispone que las contingencias de invalidez o muerte serán consideradas como producidas "en y por acto del servicio" cuando sean "la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma (...), esto es, que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana".

7°) Que es doctrina de esta Corte que las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 315:1256; 326:2390, entre muchos otros).

8°) Que a la luz de esos principios, resulta que los accidentes ocurridos "en y por acto del servicio" son aquellos que, al derivar del riesgo específico de la función policial, no hubieran podido ocurrir en otras circunstancias de la vida ciudadana, según se desprende en forma literal del artículo 696, inciso a, del decreto 1866/83, reglamentario del citado artículo 98, inciso a, de la ley 21.965 (conf. Fallos: 283:98; 292:522 y 316:679).

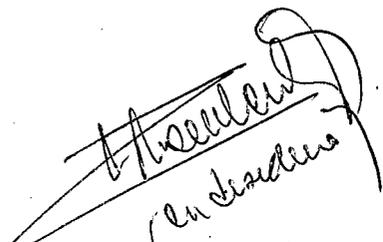
9°) Que dicha condición se encuentra cumplida en el *sub examine*, pues no se encuentra controvertido que la contingencia tuvo lugar como consecuencia de una falla en el mecanismo de la grúa que el actor operaba en la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de su cometido específico como suboficial de esa fuerza, circunscripto a la manipulación y conservación de vehículos afectados a causas judiciales. Tal accidente no hubiera podido producirse fuera de dicho servicio que, además, se encuentra comprendido dentro de las funciones generales de aseguramiento de pruebas de delitos y cooperación con la justicia que impone el estado policial, enunciadas en los incisos 2 y 6 del artículo 3° del decreto-ley 333/58.

10) Que, en virtud de lo expresado y por ser innecesaria mayor sustanciación, en uso de las facultades previstas en la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, corresponde revocar el pronunciamiento apelado y confirmar el de primera instancia, pues mediante una inteligencia restrictiva de las normas en juego, la cámara desconoció derechos que, por integrar el campo de los beneficios de la seguridad social, se

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

hallan amparados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, con carácter integral e irrenunciable.

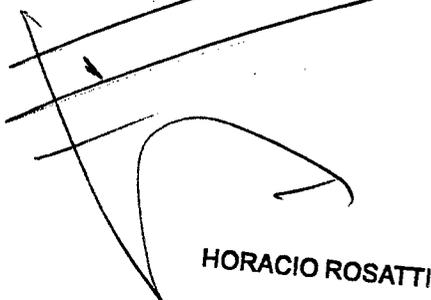
Por ello, el Tribunal resuelve: declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y confirmar la de primera instancia. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
ELENA I. HIGHTON de NOVASCO

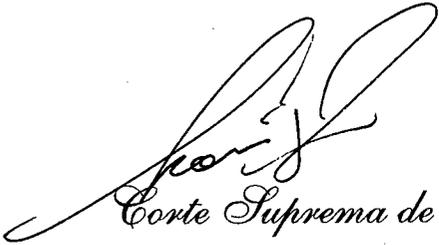
  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
HORACIO ROSATTI

DISI-//-





Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el suscripto comparte los considerandos de 1° al 5° del voto que antecede.

6°) Es doctrina de esta Corte que las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 315:1256; 326:2390, entre muchos otros).

7°) Para determinar el alcance que cabe asignar al beneficio establecido por el artículo 98, inciso a, de la ley 21.965, es menester examinar el texto de la disposición que lo reglamenta junto con las restantes disposiciones de la ley 21.965. El artículo 696, inciso a, del decreto 1866/83, dispone que las contingencias de invalidez o muerte serán consideradas como producidas "en y por acto del servicio" cuando sean "la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieren podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana".

8°) El artículo 696, inciso a transcripto limita la noción de "en y por acto del servicio" al ejercicio de aquellas

funciones que constituyen un riesgo específico y exclusivo de la labor policial. A los fines de distinguir las actividades ocurridas "en y por acto de servicio" de aquellas que no lo son, es relevante el texto del artículo 8, inciso d, de la ley 21.965 según el cual el estado policial supone, entre otros deberes comunes al personal en actividad o retiro, "defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal". Así, los accidentes y enfermedades ocurridos "en y por acto de servicio" son aquellos que sufren los agentes de la Policía Federal Argentina cuando desarrollan actividades encaminadas a defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.

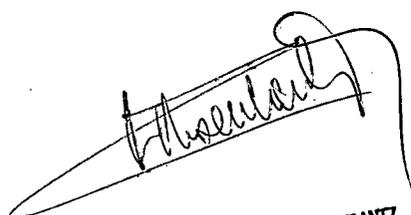
9°) Si bien los artículos 3° y 4° del decreto-ley 333/58 enumeran las actividades que se enmarcan dentro de las funciones de la Policía Federal, no todas ellas se relacionan con un "riesgo específico y exclusivo" de la labor policial como fue definido anteriormente. En efecto, una lectura detenida de las funciones mencionadas en los referidos artículos revela que solo algunas de ellas configuran un "riesgo específico y exclusivo" de la función policial (v.gr. proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales; concurrir a la vigilancia y seguridad policiales en las fronteras nacionales).

10) Teniendo en cuenta la interpretación que cabe otorgarle al artículo 696, inciso a, del decreto 1866/83 y a los artículos 3° y 4° del decreto-ley 333/58 antes referida, el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

accidente sufrido por el actor cuando desarrollaba sus tareas de "servicio de grúa" en la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina no puede considerarse como el resultado de un riesgo exclusivo y específico de la función policial ya que las circunstancias en que dicho accidente se produjo no incluían el ejercicio, por parte del actor, de una actividad que tuviera por objetivo defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal. Por ello, no procede calificar el accidente en cuestión como ocurrido "en y por acto de servicio" a los fines previsionales (artículo 98, inciso a, de la ley 21.965).

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por los herederos de Jorge Alberto Yurrita, representados por el Dr. Daniel Omar Monteleone.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 8.